



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARTHA PATRICIA AGUIRRE CASTILLO
DEMANDADO : JUAN CARLOS DIAZ BERMEO
RADICADO : 2019-00030

en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

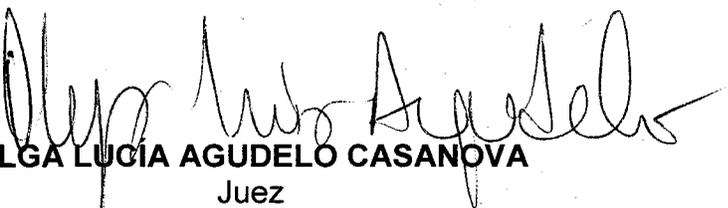
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado. Fijense como agencias en derecho la suma de \$550.000,00

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 008 del
11 FEB 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARTHA PATRICIA AGUIRRE CASTILLO
DEMANDADO : JUAN CARLOS DIAZ BERMEO
RADICADO : 2019-00030

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 5 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado JUAN CARLOS DIAZ BERMEO conforme al escrito visto a folio 39 a 42.

Se reconoce personería a la abogada JENIFER CECILIA WOLF LARA para que actúe como apoderada judicial del demandado conforme al poder otorgado.

II. Como quiera que no se propusieron excepciones, procede el juzgado a continuar adelante la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Mediante providencia del 5 de marzo de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra del señor JUAN CARLOS DIAZ BERMEO y a favor de los niños JUAN CAMILO Y JUAN DAVID DIAZ AGUIRRE, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.976.540), que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas como también los intereses moratorios.

El demandado se notificó de manera personal (fl. 21), sin embargo no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, y como quiera que se tiene por no presentadas excepciones, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas